

# **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAY A JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

**REF: EJECUTIVO MIXTO**

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA  
“FINANCIERA COMULTRASAN”**

**DDO: MAIRON BRAVO VERGEL.-**

**RADICACION: 20550-4089-001-2019-00162-00**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” a través de apoderado, instauró DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra del señor MAIRON BRAVO VERGEL con el fin de obtener el pago de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4`511.247,00), por concepto de capital, representados en el pagare anexo a la demanda más los intereses moratorios desde el diecinueve (19) de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2019 la demandante le envió al demandado MAIRON BRAVO VERGEL la citación para notificación personal, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones de la demandada el día DOS (2) DE DICIEMBRE DE 2019.- El demandado durante el término de los cinco (5) días previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, razón por la cual se remitió la notificación por aviso, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado día ONCE (11) DE FEBRERO DE 2020.-

El demandado MAIRON BRAVO VERGEL durante el término de traslado de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones.-

## **CONSIDERACIONES:**

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución de la demandada.-

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR),

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado MAIRON BRAVO VERGEL a favor de la demandante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”.-

**SEGUNDO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

**TERCERO:** Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$315.787,00 M/CTE).**-

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**La Juez;**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a distinct 'Z' at the end.

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-**